

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1051-SPA-698, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, y ratificada por la misma vía mediante en fecha de 31 de marzo de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra localizado en la azotea del domicilio ubicado en calle Zempoala, número 40, entra las calles Cuicuilco y Matías Romero, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1516-2015 del 7 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1051-SPA-698. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1516-2015, el día 7 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en la vía pública de calle Zempoala en la colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, la cual fue recorrida desde su intersección con calle Cuicuilco, y Matías Romero donde no se localizó el número 40, cabe señalar que los números oficiales del lugar, están conformados por tres cifras que va desde el 520 al 564, aproximadamente, por último nos entrevistamos con un vecino (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó desconocer sobre la localización de los hechos que esta autoridad investiga.

En relación a lo anterior la denunciante a través de llamada telefónica de fecha 10 de abril de 2014, realizó aclaración en la ubicación de los hechos señalando la calle Tres Zapotes, número 40, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, como el sitio donde se presentan los mismos.

Con fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, al inmueble motivo de la denuncia, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) ubicando el inmueble marcado con el número 40, correspondiendo a una casa de dos niveles donde fuimos atendidos por la C. (...) a quien se le explicó el motivo de la denuncia, refiriendo que su hijo cuenta con un ejemplar canino hembra de talla chica la cual se encuentra en la parte de arriba sin que se permitiera el ingreso ya que no se encontraba el responsable del animal.

Por otra parte refiere que la perrita fue adoptada recientemente por su hijo a través de una asociación protectora de animales quien promueve sus adopciones a través de internet, asimismo cuenta con atención médica veterinaria negando sea objeto de maltrato (...).

Con fecha 23 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, al inmueble motivo de la denuncia, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por una persona de género masculino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita a lo cual nos permitió el acceso a la azotea del inmueble donde deambula libremente un ejemplar canino criollo hembra, la cual presenta una condición corporal adecuada para su talla, asimismo derivado de la evaluación física del ejemplar canino, el personal actuante no observó señal alguna que indique que el ejemplar canino es objeto de maltrato físico, de igual manera conductualmente muestra signos de apego con su responsable así como sociable con las personas, cabe mencionar que el responsable señaló que adoptó hace dos meses a la perra a través de internet, por lo que aún se encuentra en proceso de adaptación ya que estuvo en situación de calle, por lo que podría generar que el animal objeto de la presente investigación presente cierto grado de temor por las noches a la obscuridad, asociando dicha situación con el abandono, por último es de referir que el espacio donde se encuentra el animal está limpio y libre de heces fecales, asimismo el responsable mostró los certificados de vacunación correspondientes al ejemplar canino.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un canino hembra de talla pequeña ubicado en calle Tres Zapotes, número 40, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:



Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo atendida por una persona del sexo masculino quien permitió el ingreso al inmueble y mostró a un ejemplar canino hembra criollo que responde al nombre de "Luna", mostrando una condición corporal adecuada, conductualmente muestra apego y aceptación con su responsable así como con las demás personas, sin embargo es de señalar que el visitado refiere que "Luna" muestra temor a la oscuridad razón por la cual por las noches cuando se encuentra sola llora estando en proceso de adaptación a su nuevo que se ubica fuera de la habitación hogar no olvidando que se trata de un animal que fue rescatado de maltrato por sus antiguos responsables, no muestra lesiones físicas y se exhibió cartilla de vacunación.



"Luna" muestra apego con las personas sin embargo presenta miedo a la oscuridad.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino de nombre "Luna" que se ubica al interior del inmueble ubicado en calle Tres Zapotes, número 40, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, cuenta con las atenciones y cuidados adecuados en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMPR/JRCM